



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-954-SPA-694

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03 656 -2025

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México a

**26 MAR 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; Habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-954-SPA-694 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra (...) sin contar con agua, alimento ni resguardo contra la intemperie (...) presenta una extremidad lastimada (...) perrita de raza Labrador negra de aproximadamente 2 años (...) [Ubicación de los hechos: calle Andador Alotepec, sin número visible, colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan]* (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

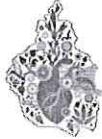
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Andador Alotepec, sin número visible, colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, llamando a la puerta del mismo en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera la diligencia. Derivado de lo anterior, se dejó fijado el oficio correspondiente. Cabe señalar que, desde la vía pública, se observó a un canino deambulando libremente al interior del inmueble en comento.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal de esta Entidad, constituido en el sitio de denuncia, fue atendido por una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando la presencia de un ejemplar con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades, el cual presentaba una deformación congénita en su extremidad posterior izquierda, sin exhibir molestia, dolor o impedimento para su movimiento; asimismo, dicho canino deambulaba libremente al interior del inmueble, contando con un espacio techado y limpio para su resguardo, así como recipiente de agua a libre acceso.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-954-SPA-694

No. Folio: PAOT-05-300/200-

03656

-2025

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, llamando a la puerta del mismo en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera la diligencia. Derivado de lo anterior, se dejó fijado el oficio correspondiente. Cabe señalar que, desde la vía pública, se observó a un canino deambulando libremente al interior del inmueble en commento.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal de esta Entidad fue atendido por una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando la presencia de un ejemplar con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades, el cual presentaba una deformación congénita en su extremidad posterior izquierda, sin exhibir molestia, dolor o impedimento para su movimiento; asimismo, dicho canino deambulaba libremente al interior del inmueble, contando con un espacio techado y limpio para su resguardo, así como recipiente de agua a libre acceso.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/LGGG/LPH